REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 138

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2017-00133**-00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL RUBÉN CRUZ VÉLEZ juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co yamilethrubriche@gmail.com william_aponte80@yahoo.es
DEMANDADO:	DIANA MARÍA DEVIA RODRÍGUEZ maria_scobar@hotmail.com dianamariadeviar@gmail.com dianamariadeviar@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia N° 062 proferida el día 13 de mayo de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a490d4bd2840d37cf0aa02130c53db1b0e1543c7865a9f1f85ad0e803c226b2**

Documento generado en 21/02/2024 04:52:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 132

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00127**-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER LÓPEZ LOZANO abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio N° 193 de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación de la parte demandante y dejó en firme la Sentencia proferida el día 15 de junio de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7046a2a6a9b3f083c516073812a6beb82face34405467964540037e7b87c9810**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación	137
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2018-00179-00
EJECUTANTE:	SANDRO VILLEGAS ALZATE **sandrovillegasalzate@gmail.com** **tulito70@gmail.com**
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Vista la Constancia Secretarial que reposa en el expediente electrónico, se informa que la parte ejecutante allegó escrito solicitado librar nuevos oficios para la materialización del embargo ya decretado por el Juzgado.

ANTECEDENTES

En el presente asunto, la parte ejecutante solicitó decretar la siguiente medida cautelar:

> "*3. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados por concepto de CUENTA DE AHORROS EMPRESARIAL que posee el MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE, en cuentas N° 00130910000200372366 en la siguiente entidad bancaria: BBVA COLOMBIA, para lo cual solicito comunicar esta medida cautelar al señor Gerente de la respectiva entidad bancaria.*"

A través del Auto Interlocutorio No. 007 del 18 de enero de 2024 se resolvió decretar la medida de embargo en contra del aquí ejecutado, tal y como fue pedido por el ejecutante, veamos:

> "*SEGUNDO. - Decretar el embargo de los dineros que el municipio de Tuluá (V.) tenga depositados en la Cuenta de Ahorros Empresarial No. 00130910000200372366 de la entidad bancaria BBVA Colombia, hasta por la suma máxima de $371.367.480,34.*
>
> *TERCERO. - Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios dirigidos al Gerente del Banco BBVA Colombia; para que se sirva embargar los dineros constituyendo un certificado de depósito y ponerlo a órdenes del Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la*

comunicación; de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Los Oficios deberán contener la advertencia, de que i) la medida cautelar no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad del municipio de Tuluá (V.), sino que su aplicación está condicionada a que tales dineros sean del ente territorial y que además no tengan el carácter de inembargables; y ii) si con una cuenta embargada se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás que tenga la entidad demandada"

Habiéndose oficiado al Banco BBVA Colombia para que procediera a ejecutar la medida de embargo, mediante comunicado del 26 de enero de 2024 informan de su imposibilidad de realizar la misma, en razón a que advierten que en el oficio no se encuentran plenamente identificados los sujetos procesales, por lo que requirieron se les aporte los números de identificación de las partes.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, remitió el 30 de enero de 2024 al Banco BBVA Colombia memorial contentivo de la información requerida por éstos.

Por correo electrónico del 05 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Juzgado se libre al Banco BBVA Colombia, un nuevo oficio de embargo de dineros o que en su defecto se libren las ordenes que en derecho correspondan.

CONSIDERACIONES

En atención a lo anterior, se advierte que el Juzgado ya resolvió sobre la medida cautelar pretendida, librando la medida de embargo, así como los respectivos oficios tal como fue informado y solicitado en su momento por el apoderado judicial de la parte ejecutante, razón por lo cual el Despacho se estará a lo ya resuelto en el Auto Interlocutorio No. 007 del 18 de enero de 2024, providencia que se encuentra en firme al no haber sido objeto de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

Estese a lo resuelto por este Juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 007 del 18 de enero de 2024 que resolvió sobre una medida cautelar tal como fue solicitada por la parte ejecutante.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17187728e346a62923f9bc7e26c86991e6bfa37250f98f9326b8208f2efa564**
Documento generado en 22/02/2024 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 127

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2018-00241**-00
DEMANDANTE:	TATIANA ALEJANDRA CUERO QUINTERO mondragonabogadosvasoc@gmail.com diego_alejo189@hotmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co demande.cartago@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 191 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 266 de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia N° 030 proferida el día 03 de marzo de 2021 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1024117f46c453c452d07423e810bd15c41bfaca0ad5e81eb67c803c95a2007**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 141

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2019-00028**-00
DEMANDANTE:	SERGIO RODRIGO MUÑOZ HERRERA mdeissysilvas@hotmail.com abogadosprofesionales1010@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 166 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.187.084 (f. 165 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 34 de fecha 29 de marzo de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 004 proferida el día 19 de enero de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8106d0c9ea0599cb28f0ac22f5f63237c72a2958abea91747eac076c2712b2c**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 136

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2019-00228**-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR ADOLFO VALENCIA CARDONA y Otros solano2012zambrano@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $36.871.321, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 14 de fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 072 proferida el día 03 de junio de 2022 proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848c45f179d7c2ee9e4f1f328c376b2ecc596ebeb395669517c860b821e1137f**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 124

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2019-00324**-00
DEMANDANTE:	JAMES JULIO VIDAL VIDAL duverneyvale@hotmail.com jamesvidal777@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.141.128, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 052 proferida el día 26 de abril de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ca916bca22e5b8286e7249307c57999dc80c3b61d8b35a935dc71c289bcca3**

Documento generado en 21/02/2024 03:21:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 126

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00014**-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA ALARCÓN DE CONCHA abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $1.208.435, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante la cual **modificó** la Sentencia proferida el día 28 de octubre de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0216f7e5d3893abca43126a3cbab7a9ed58a22714c32585425a4de079ee1c60**
Documento generado en 21/02/2024 04:16:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 145

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00035**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ORLANDO RUIZ GARCÍA lexiuris428@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 19 de mayo de 2023, mediante la cual **revoca** la Sentencia N° 017 proferida el día 11 de febrero de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32dcd9fdf32f01fdefa8f038f8017f5032dc55007f90356cbbe933d3dee98c4**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 129

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00235**-00
DEMANDANTE:	ESTHER MARÍA NAVISOY COTACIO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $307.637, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación de la parte demandante y dejó en firme la Sentencia N° 174 proferida el día 02 de noviembre de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c03f64a83d3cef75b7603ab1c92effba6df4c7f65c09f99a895a1d6008d3a0d**
Documento generado en 21/02/2024 04:16:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 131

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00236**-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA RIVERA MEJÍA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $317.719, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 89 de fecha 23 de junio de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 134 proferida el día 30 de agosto de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a28e1f2f45539688a5a5fafa5088e311455a9c14528aa5253b7a5aac7522cb**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 135

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00242**-00
DEMANDANTE:	LILIANA LIBREROS MUÑOZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $332.577, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio N° 66 de fecha 08 de marzo de 2023, mediante el cual **aceptó** el desistimiento del recurso de apelación de la parte demandante y dejó en firme la Sentencia N° 143 proferida el día 10 de septiembre de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfab5f0dd357e1f6d9465c00086c678fee34b495b4a60dc8f93db8e9cba3ccdb**
Documento generado en 21/02/2024 04:49:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 143

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00244**-00
DEMANDANTE:	MICHAEL FERNANDO MEDINA GARCÍA y Otros alidalizmedina2015@gmail.com alidalizm@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.buga@mindefensa.gov.co notificaciones.cali@mindefensa.gov.co marco.benavides@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 093 de fecha 12 de mayo de 2023, mediante la cual **revocó** la condena en costas y agencias en derecho y **confirmó** en lo demás en la Sentencia N° 008 proferida el día 21 de enero de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fafa5de4257ccc7f9ed04c0e21351bd9e4e62ab3eb460dd150c00189b2d977**

Documento generado en 22/02/2024 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 125

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00248**-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BETANCOURT CANO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca aceptó el "*desistimiento de la demanda*", pese a que el Juzgado ya había emitido la sentencia de primera instancia y se estaba tramitando el recurso de apelación contra la misma.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual **aceptó** el desistimiento de la demanda y dio por terminado el proceso sin condena en costas.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc5b96b74f08fb1c68f8d019a9ade603b2077300e77bfd0cb10697387b92a59**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 130

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00251**-00
DEMANDANTE:	MARÍA GRACIELA SALAZAR MARÍN notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $289.504, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 157 proferida el día 29 de septiembre de 2021 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7003f057e4767c6cbc416c9e5b7dc0eca88aee4e0e567b73598e1d29eb4f5c**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 134

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2020-00273**-00
DEMANDANTE:	GILBERTO SEPÚLVEDA ÁLVAREZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, aceptó el "*desistimiento de la demanda*", pese a que el Juzgado ya había emitido la sentencia de primera instancia y se estaba tramitando el recurso de apelación contra la misma.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio N° 189 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual **aceptó** el desistimiento de la demanda y **declaró** terminado el proceso sin condena en costas.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0eab1edb69112e7026d3042d8eb2b241f1997963e5837b5a2853ff9f6e3a60**

Documento generado en 21/02/2024 04:49:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 84

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-00-**2021-00107**-00
DEMANDANTE:	ANDERSON FABIÁN BALANTA MURILLO Y OTROS **marioalfonsocm@gmail.com**
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) **notificaciones@inpec.gov.co** **demandas.epmscbuga@inpec.gov.co**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de recurso de reposición o en su defecto control de legalidad propuesto por el apoderado judicial de los demandantes en contra de la decisión contenida en el Auto No. 719 del 12 de octubre de 2023, a través del cual este juzgado tuvo como no justificada la inasistencia de la demandante Nancy Yasmin Sinisterra para rendir interrogatorio de parte en la audiencia de pruebas celebrada en forma remota el 12 de septiembre de 2023 y prescindir de los testigos insistentes a la audiencia de pruebas.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, el día 12 de septiembre de 2023 se llevó a cabo audiencia de pruebas, advirtiéndose que a solicitud de la parte demandante se decretó el interrogatorio de parte de la señora Nancy Yasmin Balanta Sinisterra y los testimonios de los señores Jhon Jader Joris, Lucia Duque, Sandra Patricia Rizo Duque, María Nelly Valencia, Yurani Gil Valencia y Tayron Vieira Sáenz, sin embargo, no comparecieron a la audiencia, pese a que la misma se llevó a cabo de forma virtual y desde cualquier parte podían los testigos hacerse presentes de manera remota, máxime si se tiene en cuenta que el apoderado solicitante de esta prueba, acreditó la citación de los mismos a la audiencia virtual.

Mediante constancia secretarial, se da cuenta que transcurrió el término de los tres días previsto en el artículo 218 del CGP para que los testigos inasistentes a la audiencia de pruebas allegaran las correspondientes excusas, sin que los testigos hubieren efectuado pronunciamiento alguno.

A partir de la referida constancia secretarial, el Juzgado profirió el Auto interlocutorio No. 719 del 12 de octubre de 2023 dando por no justificada la inasistencia de la señora Nancy Yasmín Balanta Sinisterra para rendir interrogatorio de parte en la audiencia de pruebas que fue celebrada en forma remota el 12 de septiembre de 2023, y además dispuso prescindir de los testimonios de los señores Jhon Jader Joris, Lucía Duque, Sandra Patricia Rizo Duque, María Nelly Valencia, Yurani Gil Valencia y Tayron Vieira Sáenz.

Ahora bien, mediante la Constancia Secretarial del 02 de noviembre de 2023, se informa que dentro del término de ejecutoria del referido Auto el apoderado judicial de la parte demandante allegó recurso de reposición en contra de éste.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O CONTROL DE LEGALIDAD

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora, que en el Auto del día 12 de octubre de 2023 se afirmó que los insistentes a la audiencia de pruebas no presentaron excusa alguna, tal consideración obedeció a un error involuntario del Despacho en la revisión del expediente digital, ya que el día 13 de septiembre de 2023 en el archivo denominado 034MemorialJustificaCausaInasistencia, sí se allegó la justificación por la inasistencia a la diligencia.

Argumenta además, que para el día 12 de septiembre de 2023 a las 2:00pm fecha de la audiencia de pruebas, se conectó inicialmente desde la vivienda la demandante Nancy Yasmin Balanta Sinisterra acompañada de los testigos Lucia Duque, Sandra Patricia Rizo Duque, María Nelly Valencia, Yurani Gil Valencia y Tayron Vieira Sáenz, quienes encendieron la cámara y el micrófono al inicio de la audiencia, sin embargo, el Despacho inició con la recepción de los primeros cinco testigos médicos, por lo cual, se dispuso la desconexión de la demandante Nancy Yasmin Balanta Sinisterra y los testigos que la acompañaban, siendo aproximadamente las 4:30pm, ordena el Despacho la conexión de la demandante y de los testigos, pero no les fue posible ingresar a la audiencia por problemas de conexión, para lo cual adjunta captura de pantalla; para lo cual el Despacho les concedió un plazo de tres (03) días para que justificaran dicha situación y de esta manera ser escuchados en la próxima audiencia agendada para el día 06 de marzo de 2024 a las 2:00pm, por lo que el abogado de la demandante solicita que sean escuchados en dicha diligencia.

En atención a lo expuesto, el apoderado judicial de la demandante solicita reponer o en su defecto hacerle control de legalidad al auto del día 12 de octubre de 2023, que obedeció a un error involuntario del Despacho en la revisión del expediente digital, ya que para el día 13 de septiembre de 2023 en el archivo denominado 034MemorialJustificaCausaInasistencia.pdf, sí se allegó la justificación por la inasistencia a la audiencia de pruebas.

TRASLADO DEL RECURSO

Según la constancia secretarial, se tiene que *"A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el día 25 de octubre de 2023, se fijó en lista en la página web de la Rama Judicial el traslado del recurso de reposición, en donde el término de traslado transcurrió los días hábiles 26,27 y 30 de octubre de 2023. Dentro de dicho interregno las partes guardaron silencio".*

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia para presentar el recurso de reposición, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 242 del CPACA, dispone lo siguiente:

> "*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 242. Reposición.* ***El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario****. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*" (Negrillas por fuera del texto.)

En tal sentido, se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, pero frente a la decisión que aquí se debate que es la injustificada inasistencia de la demandante y sus testigos, no existe norma expresa que prohíba la procedencia del recurso de reposición en su contra.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

> "*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso* ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***" (Negrillas por fuera del texto)

Así pues, con base en las precitadas normas, indica este Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el Auto contentivo de la decisión

recurrida, fue notificado a través del Estado Electrónico No. 065 del 13 de octubre de 2023 y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado el mismo 13 de octubre de 2023, según lo informa la Secretaría del Despacho en la constancia del 20 de octubre de 2023.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, continúa el Despacho con el estudio de los argumentos expuestos en éste, analizando para el efecto si efectivamente la decisión recurrida se encuentra o no fundada en Derecho.

Reconoce el Despacho que efectivamente y dentro del término establecido, el apoderado de la demandante Nancy Yasmín Balanta Sinisterra allegó excusa por la inasistencia a la audiencia de pruebas, excusa que además se presenta en nombre de los testigos Jhon Jader Joris, Lucía Duque, Sandra Patricia Rizo Duque, María Nelly Valencia, Yurani Gil Valencia y Tayron Viera Sáenz.

Pese a ello, y teniendo en cuenta que el Abogado no representa a los testigos, cada uno de ellos debió allegar la respectiva excusa por su inasistencia a la audiencia de pruebas, y bajo ese entendido el Despacho insiste en que debe tenerse como no presentada excusa por inasistencia por parte de los testigos, de acuerdo con el artículo 218 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior, vencido el término otorgado a los testigos para que aportaran la excusa por su inasistencia a la audiencia del 12 de septiembre de 2023, sin que estos se hubiesen pronunciado tal como lo hizo constar secretaria del despacho, por lo cual se profirió el auto No. 719 del 12 de octubre de 2023, a través del cual se prescindió de los testimonios solicitados por la parte demandante, comoquiera que ante la inasistencia injustificada de los testigos citados, el Juzgado no se encuentra en la obligación de citarlos nuevamente, pues la norma expresamente señala que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del Juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca**.

Ahora bien, frente a la excusa presentada por el apoderado judicial de la señora Nancy Yasmin Balanta Sinisterra, por la inasistencia a la audiencia de pruebas en la cual se iba a recaudar el interrogatorio de parte, debe señalarse que la excusa es viable cuando se fundamenta en un evento de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con el artículo 204 del Código General del Proceso, términos que se encuentran determinados en el artículo 64 del Código Civil:

> "*Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito* ***el imprevisto o que no es posible resistir****, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*"

La decisión recurrida se sustentó en que la parte demandante dentro del término legal allegó al Despacho el memorial de justificación por inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 12 de septiembre de 2023, lo cual resulta ser cierto, pues verificado el expediente electrónico se tiene que el memorial en mención fue radicado de manera oportuna, documento que fue inadvertido por el Despacho debido a que la Constancia Secretarial informaba lo contrario.

Frente al segundo aspecto, indica el recurrente que en la audiencia celebrada el día 12 de septiembre de 2023, la demandante Nancy Yasmin Balanta Sinisterra, desde su vivienda se conectó a la audiencia en el momento en que se dio inicio, encendiendo cámara y micrófonos, pero como el Despacho inició con los cinco testigos médicos, se ordenó la desconexión de los demás testigos, y siendo aproximadamente las 4:30pm se ordena nuevamente su ingreso a la audiencia remota, lo que no fue posible por problemas de conexión, para lo cual adjunta captura de pantalla.

Respecto de lo anterior, se verifica en la grabación de la audiencia de pruebas, que la demandante Nancy Yasmin Balanta Sinisterra se conectó activando cámara y sonido, y al inicio de la audiencia se indica que se recepcionará un testimonio a la vez, de tal suerte que se dispuso que los demás testigos se retiraran para que no escucharan ni las preguntas ni las respuestas de los demás testigos, advirtiendo que se hará llamado vía telefónica a cada uno, y de no contestar o no conectarse nuevamente a la audiencia remota, se tendrían como inasistentes, sin embargo, y pese a que la señora Nancy Yasmin Balanta Sinisterra es parte demandante y no asistió a la audiencia como testigo, procedió a retirarse sin autorización del Juez, y aunque en el momento de ser solicitada para rendir interrogatorio de parte contestó la llamada telefónica, no se conectó a la audiencia, aunado a que no dio cabal cumplimiento al protocolo establecido por parte del Despacho del cual se hace lectura al iniciar la audiencia, en donde se advierte que de presentarse problemas de conexión se deberá tomar captura de pantalla del inconveniente y **comunicarse de manera inmediata al número telefónico del Despacho**.

Ahora bien, en relación a la captura de pantalla adjunta en el recurso de reposición, se indica que la misma se trata de la constancia de una llamada telefónica al número de la plataforma LifeSize, sin embargo, dicha captura no prueba ningún tipo de falla en la conexión, aunado a que en la captura de pantalla no se visualiza la hora ni la fecha que dé cuenta que efectivamente corresponde al día y hora de la audiencia celebrada el 12 de septiembre de 2023, y además tampoco demuestra que dicha captura de pantalla haya sido tomada por la demandante Nancy Yasmin Balanta Sinisterra.

Contrario a ello, se tiene además que la demandante no dio cumplimiento al protocolo para asistir a las audiencias virtuales, enviado por correo electrónico a cada uno de los citados el día 12 de

septiembre a la 13:42 horas, en donde se indica entre otras cosas que *"para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o computador siguiente link"*, veamos:

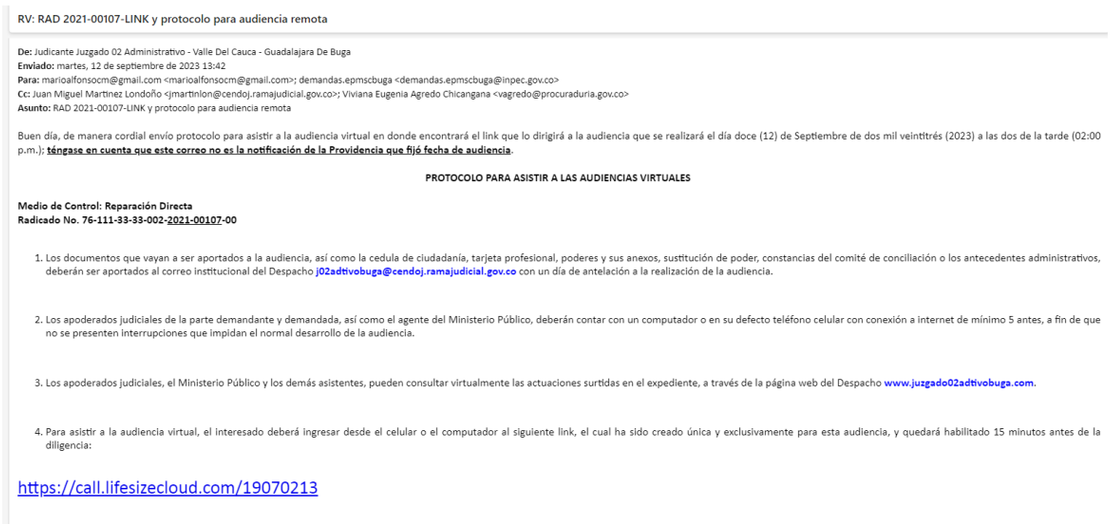

RV: RAD 2021-00107-LINK y protocolo para audiencia remota

De: Judicante Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 13:42
Para: marioalfonsocm@gmail.com <marioalfonsocm@gmail.com>; demandas.epmscbuga <demandas.epmscbuga@inpec.gov.co>
Cc: Juan Miguel Martinez Londoño <jmartinlon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Viviana Eugenia Agredo Chicangana <vagredo@procuraduria.gov.co>
Asunto: RAD 2021-00107-LINK y protocolo para audiencia remota

Buen día, de manera cordial envío protocolo para asistir a la audiencia virtual en donde encontrará el link que lo dirigirá a la audiencia que se realizará el día doce (12) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 p.m.); **téngase en cuenta que este correo no es la notificación de la Providencia que fijó fecha de audiencia**.

PROTOCOLO PARA ASISTIR A LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No. 76-111-33-33-002-2021-00107-00

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co** con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 antes, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al siguiente link, el cual ha sido creado única y exclusivamente para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia:

https://call.lifesizecloud.com/19070213

Nótese como entonces para asistir a la audiencia en forma remota, la demandante simplemente debía hacer click en el link remitido a través del correo electrónico del Despacho, pero el pantallazo que fue allegado en el escrito de justificación por la inasistencia a la audiencia, demuestra que la demandante estaba intentando ingresar al aplicativo LifeSize a través de una llamada telefónica, lo cual no es una causal de fuerza mayor ni caso fortuito que justifique la inasistencia a la diligencia, sino que ello demuestra claramente que la demandante no acató los lineamientos del Juzgado para el ingreso a la audiencia remota, quien además se había retirado de la misma sin autorización de quien preside la diligencia.

Al tenor de lo analizado, y si bien el Despacho admite que la demandante Nancy Yasmin Balanta Sinisterra sí allegó oportunamente y a través de su apoderado judicial la justificación por la inasistencia a la audiencia de pruebas, lo cierto es que este Despacho no repondrá el auto recurrido por las razones expuestas.

Respecto del control de legalidad solicitado por la parte demandante por el error involuntario del despacho al momento de valorar justificación por falla técnica de conectividad a la audiencia de pruebas realizada el 12 de septiembre de 2023, en el presente auto se resuelve de fondo el recurso de reposición, valorando la excusa de inasistencia presentada por la parte demandante, por tanto, no existen irregularidades procesales que deban ser saneadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer la decisión contenida en el Auto interlocutorio del 12 de octubre de 2023, a través del cual este Juzgado tiene por no justificada la inasistencia de la señora Nancy Yasmín Balanta Sinisterra para rendir interrogatorio de parte en la audiencia de pruebas que se celebró el forma remota el 12 de septiembre de 2023, y prescindió de los testimonios de los testigos inasistentes a la audiencia de pruebas, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin lugar a adoptar medidas de saneamiento en el proceso de la referencia, según lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13a4c7586a38ab4629cceeb841ddc0e0719ede473aef52032080f69afa74ba**
Documento generado en 22/02/2024 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 133

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2021-00252**-00
DEMANDANTE:	JOSÉ IRNE BOLAÑOS PAPAMIJA carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL juridica@casur.gov.co diana.holguin863@casur.gov.co holguinjuridica@gmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee3f20ba1010bb2753aeeec0465609af53346cadf9c84279b75c60245fb913d**

Documento generado en 21/02/2024 04:16:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 139

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2021-00258**-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MILENA SERNA MURILLO chaconyroa@chaconabogados.com.co abogadosatuservicio@hotmail.com pchacon@chaconabogado.com.co notificaciones@chaconabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gsierra@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 29 de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 16 de agosto de 2022 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3d6708d27905804ba094b0f2bbcf5286cd501e25ce55f50168cbc235f6ed64**

Documento generado en 21/02/2024 04:58:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 142

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00079**-00
DEMANDANTE:	LILIANA GONZÁLEZ VICTORIA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $2.550.304, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual **revocó** el numeral cuarto y **confirmó** en lo demás la Sentencia proferida el día 02 de noviembre de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac318b96cbcbffe946736f089aa9e69beb66c8211582677ec5e14c67e4b24cc**
Documento generado en 22/02/2024 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 144

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00081**-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE TORRES ORTÍZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $3.075.482, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual **revocó** el numeral cuarto y **confirmó** en lo demás la Sentencia proferida el día 28 de septiembre de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652f7ddb2ad469b36cc3b05b23f9cbcbcc00ca0542f0e851fd799ee89c1837a8**
Documento generado en 22/02/2024 02:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 147

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00198**-00
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARD GONZÁLEZ NOVOA notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 83 de fecha 09 de junio de 2023, mediante la cual **confirmó parcialmente** la Sentencia proferida el día 09 de noviembre de 2022 por este Juzgado **revocando** los numerales tercero y quinto, y en cuya parte motiva también revocó las costas de primera instancia.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102a779e48bea228bbbd964f87778d8e07ffd6fca99b1eae87f5ef9b1938f805**

Documento generado en 22/02/2024 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 146

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00231**-00
DEMANDANTE:	FANOR GONZÁLEZ ORTIZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $2.321.170, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 63 de fecha 21 de junio de 2023, mediante la cual **revocó** el numeral cuarto y **confirmó** en lo demás la Sentencia proferida el día 08 de noviembre de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de748e867c3c607d87e1479f4554538d4c7bea39ebe58b9316f0c44e8a49907c**
Documento generado en 22/02/2024 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 148

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-**2022-00317**-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MACIAS MARMOLEJO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicalesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co mariaalejandraarias@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, inadmitió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de $2.985.460, se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio N° 361 de fecha 24 de julio de 2023, mediante la cual **inadmitió** el recurso de apelación presentado por el abogado Frank Alexander Tovar Mendez en contra de la Sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2022 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bcc341360b6151c228c9b099320c6d356abeb5ab59be8f8052a643e402ef43**
Documento generado en 22/02/2024 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 63

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-000454-00
DEMANDANTE: YANED MOLINA DUQUE
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUA (V).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que "*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,* ***antes de la audiencia inicial***".

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte del municipio de Tuluá (V.), se proponen las siguientes:

1. Ineptitud sustantiva de la demanda - falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, sustentada en que la parte activa de la Litis no agotó el requisito de procedibilidad, con relación a la respuesta emitida por el ente territorial – Secretaria de Educación el día 25 de octubre de 2019 bajo el radicado: TUL2019EE007152. Indica que la apoderada de la actora conocía del acto de trámite que extinguió la posibilidad de que el municipio de Tuluá accediera a lo pedido pero guardó silencio en el escrito de demanda, omitiendo así agotar la vía administrativa, respecto de dicha respuesta, omitiendo además

llamar al municipio de Tuluá ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos de Cali.

2. Caducidad, sustentada en que se dio respuesta por parte del ente territorial – Secretaría de Educación el día 25 de octubre de 2019 bajo el radicado: TUL2019EE007152, pero según el articulo 164 numeral 2 literal de la Ley 1437 de 2011 contaba con el termino de cuatro meses a partir de la notificación del acto de trámite para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 25 de febrero de 2020, por lo tanto, operó el fenómeno de caducidad.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que por virtud de la Ley 91 de 1989 artículo 3, estableció la creación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, para que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes; el artículo 9 de la ibídem indica que las prestaciones sociales que pague el fondo serán reconocida por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, la solicitud para el reconocimiento parcial de las cesantías fue radicada el día 14 de agosto de 2017 y el acto administrativo expedido el 26 de octubre de 2017.

4. Prescripción, sustentada en que la sanción moratoria es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

De otro lado, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), guardó silencio conforme a la constancia secretarial del 08 de junio de 2023.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas por parte del municipio de Tuluá (V), conforme se informó en la Constancia Secretarial del 10 de julio de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante allego pronunciamiento de las excepciones denominado 024DescorreTrasladoExcepciones.pdf., lo cual se sintetiza de la siguiente manera:

1. Frente a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda – falta de agotamiento del requisito de procedibilidad propuesta por el Municipio de Tuluá, se señala que si se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad como quiera que se radico solicitud de conciliación extrajudicial el día 11 de junio de 2020, la que se adelantó con radicado No. E-2020-292606 y correspondió por reparto a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos.

Con respecto a la respuesta dada por el Municipio de Tuluá con fecha del 25 de octubre de 2019, indica la parte demandada que efecto sólo es una comunicación donde se indica que la petición será enviada ante la Fiduprevisoa S.A, pero no resuelve de fondo lo solicitado y por lo tanto no es un acto sobre el cual deba agotarse la vía administrativa.

2. Frente a la excepción de la Caducidad de la Acción, la parte demandante señala que, mal hace el Municipio de Tuluá, indicar que el termino de caducidad es el establecido en el artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA, ya que se bien el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se hizo claridad que es de carácter Laboral prestacional pues lo pretendido con la demanda es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el retardo injustificado de las cesantías de la demandante, y por lo tanto, debe considerarse que el termino para reclamar es de 3 años, considerando la interrupción de la prescripción con el simple reclamo efectuado por el trabajador.

3. Frente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, señala la pare demandante que es equivocado el planteamiento del apoderado judicial de la entidad demandad, pues si bien es cierto que la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá, como ente territorial no es la entidad pagadora de las prestaciones perseguida, si en la encargada de proyectar el acto administrativo que define su reconocimiento o negación, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio esta representada por el Ministerio de Educación, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes y la Secretaria de Educación de la entidad territorial en la entidad adscrita al Ministerio de Educación, con funciones específicas para decidir sobre lo pedido.

4. Frente a la excepción Prescripción, señala la parte demandante que es necesario detallar la situación factico que origino la Litis, aclarando el momento desde el cual se hizo exigible la obligación, indicando que (1) el 14 de agosto de 2017 la señora Yaned Molina Duque, radico solicitud de pago de cesantías parciales ante la Secretaria de Educación del Municipio de Tuluá, (2) Conforme el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, los términos para resolver la solicitud se resumen en un total de 65 días hábiles, (3) La fecha límite para el pago de las cesantías se cumplió el día 24 de noviembre de 2017, pero como no ocurrió, es a partir del día de pago efectivo en que se hace exigible la sanción moratoria pretendida en el litigio, contando con un término de 3 años desde ese momento. (4) Por haberse efectuado el pago de las cesantías el día 02 de enero de 2018, el día 24 de octubre de 2019 se radico solicitud ante la Secretaría Municipal de Tuluá – Valle del cauca, momento para el cual habían transcurrió 1 año y 9 meses desde que se recibió las cesantías, queriendo decir, que con la petición radicada el 24 de octubre de 2019 se interrumpió la prescripción de que trata el artículo 155 del Código de Procedimiento laboral y la demandante tendría hasta el 24 de octubre de 2022 para ejercer la acción, y la demanda se radicó desde el 30 de junio de 2022.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Ahora bien, frente a la excepción de "*Ineptitud sustantiva de la demanda - Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad",* se tiene que al revisar la constancia expedida el 09 de septiembre de 2020

por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la conciliación extrajudicial con Radicación No. 2020 292606 del 11 de junio de 2020, se evidencia que obró como convocante la señora Yaned Molina Duque y como convocados la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ver f. 18 del archivo 002Demanda.pdf del expediente electrónico), se evidencia en la mencionada acta aportada como prueba por la parte demandante, que el Municipio de Tuluá, no fue convocado a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y como lo dejó claro el Consejo de Estado, Sección segunda, subsección B, en la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, *"la sanción moratoria no es un derecho laboral, sino una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleados en la gestión administrativa y presupuesta para reconocer y pagar en tiempo las cesantías"*[1].

Bajo ese entendido, la conciliación extrajudicial en las demandas de sanción moratoria es un requisito previo para demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y el mismo no se agotó en relación con el ente territorial demandado, motivo por el cual se declarará probada dicha excepción, tal como lo exige el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, y por ello se excluirá del presente medio de control.

2. Ahora bien, frente a la excepción de caducidad fundada en que es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante, de que se haya configurado un acto ficto, ya que el ente territorial – Secretaría de Educación, el día 25 de octubre de 2019 bajo el radicado: TUL2019EE007152 dio respuesta a la señora Yaned Molina Duque, indicándole que la petición de reconocimiento de sanción había sido direccionada por competencia a la Fiduprevisora, para lo cual aporta la respectiva prueba documental (f. 22 019ContestacionDemandaAlcTulua.pdf), omitiendo así agotar la vía administrativa con respecto al acto de tramite como requisito formal para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, y que conforme con el articulo 164 numeral 2 literal de la Ley 1437 de 2011 contaba con el termino de 4 meses a partir de la notificación del acto de trámite para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el 25 de febrero de 2020, por lo tanto, operó el fenómeno de caducidad; esta Sede Judicial explica que la respuesta dada por parte del Municipio de Tuluá el día 25 de octubre de 2019 a la señora Yaned Molina Duque, obedece al procedimiento contemplado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que cuando ante quien se radica solicitud no es el competente para dar respuesta de fondo a la petición, debe remitirlo al competente comunicando la decisión al peticionario, por lo tanto, ese acto se configura como un acto de mero trámite, que como se explicó en el acápite anterior no es susceptible de recurso ni demanda, por tanto, en este caso la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho recae sobre el acto administrativo ficto o

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/12187200/114144581/NR_29-07-2022.docx/b1433f31-7b16-4a5b-afcf-a70e9d23488f

presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

"*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. **En cualquier tiempo**, cuando:*

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;" (Negrilla del Despacho).

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración, y afirmar que no hubo respuesta de fondo al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y de fondo al respecto, y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado negará tal excepción de caducidad.

3. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Tuluá, se explica que en el presente asunto, se está demandando el acto ficto que se configuró al no emitirse pronunciamiento alguno respecto de la petición radicada el día 24 de octubre 2019, por la cual se solicitaba el reconocimiento y pago en favor de la demandante de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (f. 2 del archivo 002Demanda.pdf).

Sin embargo, al encontrarse probado que no se dio cumplimiento a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con relación al Municipio de Tuluá, se debe desvincular del proceso al demandado Municipio, de tal suerte que por sustracción de materia no hay lugar a emitir un pronunciamiento de fondo sobre esta excepción previa.

4. De otra parte, frente a la excepción de prescripción, se anuncia que el estudio de ésta se encuentra supeditada al análisis del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de tal excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[2], se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

"*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y* ***la sentencia se expedirá por escrito****.*" (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887[3], en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

[2] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

[3] "***Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo ficto que aquí se demanda se encuentra viciado de nulidad, y consecuencialmente establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación, al pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del CPACA, y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuencialmente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestaron la misma conforme se informó en Constancia Secretarial del 08 de junio de 2023.

SEGUNDO. - Declarar probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto del demandado municipio de Tuluá (V.), y en razón a ello se desvincula del actual proceso, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído**.**

CUARTO. - Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre la excepción falta de legitimación de la causa propuesta por el Municipio de Tuluá (V), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

QUINTO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por el Municipio de Tuluá (V), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEXTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, obrantes a fls. 11 al 21 del archivo" 002Demanda.pdf", los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados en la contestación de la demanda, obrantes a fls 20 al 23 del archivo "019ContestacionDemandaAlcTulua.pdf" de la parte demandada Municipio de Tuluá (V).

OCTAVO. - Sin pruebas que decretar de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fomag), comoquiera que no contestó la demanda.

NOVENO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

UNDÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

DUODÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Tuluá (V), al Abogado Alonso Betancourt Chávez, identificado con C.C. No. 94.367.905 y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial conferido.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69903d562971b2d6cadbb17ac019fc45e0471035261fe5a21903b7c42a82d301**

Documento generado en 19/02/2024 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 64

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00209-00
DEMANDANTE:	SILVIO TERRANOVA ARCE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

El señor Silvio Terranova Arce, a través de apoderado judicial ejerce medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Guadalajara de Buga, pretendiendo la declaratorio de nulidad del acto administrativo contenido en la *"Resolución No. SEM-1900-032 del 30 de enero de 2023 Por medio de la cual se da por terminador un nombramiento provisional en vacancia definitiva a un docente de aula de una Institución Educativa Oficial en el Municipio de Guadalajara de Buga/Silvio Terranova Arce"*, expedida por el municipio de Guadalajara de Buga (ver fls. 157 a 159 del archivo 003DemandaAnexos).

CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe incoarse en el término previsto por el Legislador en el artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

"*Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

Ahora bien, la caducidad es considerada como el fenómeno jurídico por el cual el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales; al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.*

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. *La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.*"[1] (Negrillas y subrayado del Despacho.)

En el *sub lite*, se observa que el acto acusado contenido en la Resolución No. SEM-1900-032 del 30 de enero de 2023 (ver fls. 157 a 159 del archivo 003DemandaAnexos), fue notificado personalmente al interesado el día 25 de abril de 2023, conforme se constata del correo electrónico remitido a la dirección electrónica del demandante tal como se puede verificar a f. 155 del archivo 003DemandaAnexos.

En vista de que en el contenido del acto administrativo acusado, la autoridad administrativa no otorgó la procedencia de algún recurso en su contra, se tiene que dicho acto quedó en firme al día siguiente de su notificación, tal como lo dispone el artículo 87 del CPACA, veamos:

"*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.* ***Los actos administrativos quedarán en firme:***

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117).

*1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso**.*

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Negrillas del Despacho.)

En tal sentido, el término de 04 meses con los cuales contaba el demandante para ejercitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, corrió desde el día siguiente de la notificación del acto hasta el lunes 26 de agosto de 2023; y **al expediente no se aportó documento alguno para demostrar que dicho término se hubiera suspendido por alguna razón**, por tanto, el término para ejercitar la demanda feneció el 26 de agosto de 2023, sin embargo, la demanda fue interpuesta el 06 de septiembre de 2023 (archivo 001CorreoReparto.pdf del expediente electrónico), fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo analizado, es viable rechazar la demanda de plano, en aplicación del artículo 169 del CPACA del siguiente tenor:

"*Artículo 169. Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

*1. **Cuando hubiere operado la caducidad**.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda por caducidad, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora, al Abogado Gerardo Antonio Arias, identificado con C.C. No. 94.475.342 y portador de la T.P. No. 372.649 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la demanda.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ceea601b5e6527986815be7393394b66099a1e92123b601528824edf18403bd**
Documento generado en 20/02/2024 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	65
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00214-00
DEMANDANTE:	VICTOR HERNÁN REVELO LONDOÑO victorevelo@hotmail.com hernajose8@hotmail.com
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

> "*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios****. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, de los anexos de la demanda, se observa a f. 10 del archivo 003EscritoDemanda.pdf del expediente electrónico, en el acápite de "*COMPETENCIA*", se afirmó que: "*De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 de la*

Ley 1437 de 2011, con respecto al territorio, ***por ser el domicilio del demandante el municipio de Tuluá, Valle del Cauca, y por tener allí representación la Entidad demandada****, lo mismo que por tratarse de derechos pensionales, es Usted competente, señor Juez…"* (Negrillas por fuera de la cita.)

Siendo ello así, este Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que una vez revisada la página web de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)[1], dicha entidad **no cuenta con sede en el municipio de Tuluá**, y por tanto, se debe remitir el proceso por factor territorial a la Oficina de Reparto del último lugar donde prestó los servicios el demandante.

Bajo ese entendido, y de acuerdo con el folio 9 del archivo 003EscritoDemanda.pdf, en el acápite "HECHOS" numeral 9 se afirma que *"la última Unidad policial en la que prestó su servicio policial el señor Mayor (RA) VICTOR HERNAN REVELO PERDOMO fue el Departamento de Policía San Andrés Islas"*.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Andrés (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

> "*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Andrés (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** con la remisión del expediente electrónico de conformidad

[1] https://www.casur.gov.co/puntos-de-atencion-casur/

con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP[2], previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

[2] "*En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.*"

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d688fc5a903a1c1500cbc064ac0b1cc011ec6ab79d89e589c14df3c5f20d0a42**

Documento generado en 20/02/2024 04:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 114

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00237-00
DEMANDANTE:	RIOPALIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose asignado por reparto el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho, el cual fue remitido por falta de competencia factor territorial, y previamente a darle el trámite procesal respectivo, se hace imperioso que se allegue copia del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 2022021060000054 del 26 de septiembre de 2022 proferida por la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuesto (DIAN) de Tuluá (V.), conforme pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

De la revisión de los anexos aportados con la demanda, se verifica que el acto administrativo demandado Resolución No. 2022021060000054 del 26 de septiembre de 2022 no fue aportado, a fin de poder establecer el lugar donde se cometió el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Lo anterior, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, a la luz del numeral 8 del artículo 156 del CPACA del siguiente tenor:

> "*ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(...)*

8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción***." (Se resalta.)

En razón a lo anterior, y comoquiera que de los documentos que acompañan la demanda no es posible determinar la competencia por el factor territorial, previamente a avocar el conocimiento en el presente asunto, se hace indispensable requerir al apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva allegar a este Juzgado la Resolución No. 2022021060000054 del 26 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO: Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva allegar a este Juzgado el respectivo Resolución 2022021060000054 del 26 de septiembre de 2022, para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles.

SEGUNDO: Se advierte desde este instante que los memoriales y documentos deben ser allegados en media digital remitida **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

TERCERO: Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar .

Elaboro: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d064f343ef4d49e637f46d4e1f9e2393df688d89f453fd756c76420379eba4b4**

Documento generado en 19/02/2024 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **70**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00253-00
DEMANDANTE: DAIRA ERIN BERMUDEZ VASQUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG -
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

1. - **Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Daira Erin Bermúdez Vásquez, en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca.

2. - **Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

3. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda todas a

las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80314ce5ec39d96cab2c1253116526696e0037754c462e30fe4d2e5a0665a71**
Documento generado en 22/02/2024 04:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **72**

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2023-00263-00
DEMANDANTE: CLAUDIA DEL ROSIO OSORIO BETANCUR
claudiadelrosario06@gmail.com
roaortizabogados@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUA
juridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

1. - **Admitir** en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Claudia Del Rosio Osorio Betancur en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), la Fiduciaria la Previsora S.A y el municipio de Tuluá (V.).

2. - **Notificar** personalmente esta providencia a todas las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

3. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, "*el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*".

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico**: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

4. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, identificada con C.C. No. 7.176.094 y portadora de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e2cb4c675631eb15c76d9825a4947500a2fe42f0e85183271e20f6f414c0e1**

Documento generado en 22/02/2024 02:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.	73
RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2023-00272-00
DEMANDANTES:	YINA ANDREA SOLIS y Otros
DEMANDADAS:	NACIÓN – MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se establece que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

> "*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *6.* ***En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas,*** *o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora."* (Negrilla del Despacho.)

Ahora bien, de las pruebas documentales allegadas con la demanda, se verifica que los hechos que dieron origen a la presente demanda tuvieron lugar en la vía Palmira – Candelaria, afirmándose ya

que el 19 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 20:00 horas, cuando el señor Luis Alfonso Roldán Osorio (Q.E.P.D), se movilizada en calidad de conductor de la motocicletas de placas QHV95B, sobre la vía que de Palmira conduce a Candelaria (Km 1+500 metros poste alta tensión #38500), sufrió un grave accidente de tránsito al colisionar de frente contra el señor Mauricio Moncayo Melo (Q.E.P.D), conductor de la motocicleta de placas DBM77C, quien se desplaza en sentido contrario, perdiendo ambos la vida (Folio 57 a 79 003DemandaAnexos.pdf).

Bajo ese entendido, este Juzgado Administrativo del Circuito de Buga (V.) no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que el hecho dañoso acaeció en un trayecto de la vía comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali, conforme lo dispone el Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

Adicionalmente a ello, debe decirse que la sede principal del municipio de Palmira no está localizada en el municipio de Buga (V), ni en ninguno de los municipios que comprenden dicho Circuito Judicial, y aunado a ello, de la revisión de la demanda no se logra apreciar que el demandante esté domiciliado en Buga (V.) ni en ninguno de los municipios que comprende este Circuito Judicial.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente electrónico a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

> "*Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría **procédase** de conformidad, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2dd05ac0e9b8aa2d3261c4547b3f3eecab110f87b15e972c046de374488ed**
Documento generado en 22/02/2024 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 74

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2024-00004-00
DEMANDANTE:	OMAR RESTREPO OSORIO omar-3772@hotmail.com abogado1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DEPRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda de la referencia a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el memorial poder allegado con la demanda, obrante a fls. 21 al 23 del archivo 003DemandaAnexos.pdf del expediente electrónico, se aprecia que el mismo se confiere, entre otros asuntos, "…*para incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, contra* ***LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-*** *representado legalmente por el Ministerio de Educación Nacional el Doctor* ***ALEJANDRO GAVIRIA*** *o por quién haga sus veces, al momento de notificación del auto admisorio de la demanda…"*, en el poder se establece que las pretensiones de condena irán encausada exclusivamente en contra de "LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", sin embargo, en la demanda existen también pretensiones de condena en contra del Departamento del Valle del Cauca y de la "Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca"; situaciones que conllevan a que en el presente asunto exista una insuficiencia de poder.

A su vez se verifica que el poder se encuentra en algunos apartes **ilegible**.

Tales situaciones van en contravía de lo normado en el inciso 1° del artículo 74 del CGP, que al tenor establece:

"*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados***." (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Conforme a lo expuesto, la parte actora deberá allegar el poder debidamente conferido a su apoderado, precisando y determinando clara y concretamente los asuntos para los cuales se le confiere éste y legible.

2.- Al revisar la demanda, se aprecia que desde el inicio se señala como demandada a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), pese a ello, las pretensiones están dirigidas, entre otras, contra el Departamento del Valle del Cauca y contra la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

Bajo ese entendido, no existe claridad para el Juzgado, contra quien realmente se dirige la demanda, y por ello se considera que se está incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 162 del COPACA.

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. ***La designación de las partes*** *y de sus representantes."* (Negrillas del Juzgado.)

De la mano con lo anterior, y en el evento de que se señalen nuevas demandadas, deberá el apoderado tener en cuenta que a la luz del artículo 159 del CPACA, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contenciosos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, veamos:

"*Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley* ***tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados***.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil,

Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

La anterior disposición, va en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

"*Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley."

"*Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por*

intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad lítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido."

Este aspecto, también deberá subsanarse en el memorial poder, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP y explicado en el numeral 1 del presente auto.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las inconsistencias advertidas so pena de ser rechazada la demanda, **se advierte que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido al correo electrónico de las entidades demandadas**, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, so pena de ser rechazada la demanda, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido única y exclusivamente al siguiente correo electrónico: j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho www.juzgado02adtivobuga.com.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea729fdabe3bf4ee5b641cf32a02ba6dc2a11af2239bd9084208a14138d3824**
Documento generado en 20/02/2024 03:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 75

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2024-00009-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES DIAZ HENAO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
nconcialiaciones@valledelcauca.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la demanda a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- En el presente asunto, se observa que en el encabezado del libelo demandatorio se citan como demandadas la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, pero al revisar las pretensiones, se aprecia que están dirigidas también a la Fiduprevisora S.A.

Bajo ese entendido, deberá aclararse quienes son realmente las entidades demandadas, o de lo contrario, ajustar las pretensiones sólo para quienes obran como demandas, en aplicación del artículo 162 del CPACA:

> "*Artículo 162. Contenido de la demanda.* ***Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente*** *y contendrá:*
>
> *1.* ***La designación de las partes y de sus representantes****.*

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*." (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Se advierte que, en caso de demandarse Fiduprevisora S.A, deberá subsanarse este aspecto en el poder, las pretensiones contenidas en la demanda deberán a su vez aclararse, también se deberá relacionar en la demanda el lugar, dirección y canal digital de todos los demandantes para recibir notificaciones judiciales, aunado a que se deberá acreditar la remisión de la subsanación de la demanda y sus anexos a las partes, lo anterior al tenor de lo regulado en los numerales 2°, 7° y 8° del artículo 162 y de lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA:

"*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(…)

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(…)

*7. Modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital**.*

*8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos*

ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda"

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico **j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el SAMAI y en la página web del Despacho **www.juzgado02adtivobuga.com**.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8898a4b1933a7c065e648d067a59803659f3dc500e98e00c61be282a6758daf3**
Documento generado en 22/02/2024 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 83

PROCESO:	76-111-33-33-002-**2024-00031-00**
ACCIONANTE:	ANDERSON ALDAIR MUÑOZ SOLARTE **joshua16032017@gmail.com**
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PASTO (N.)
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos, se observa que la misma está llamada a su rechazo, tal como se explica a continuación.

La Ley 393 de 1997 "*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*", establece que **la procedencia de admisión de las acciones de cumplimiento se encuentra supeditada a que previamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada**, requisito de procedibilidad dispuesto en su artículo 8° que al tenor preceptúa lo siguiente:

> "*Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*
>
> ***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*** *Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*" (Resalta el Despacho.)

Tal constitución de renuencia deberá de ser demostrada en la demanda de la acción de cumplimiento, conforme manda el artículo 10° de la misma normativa:

"*Artículo 10º.- Contenido de la solicitud. La solicitud deberá contener:*

5. ***Prueba de la renuencia****, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y* ***que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***" (Negrillas del Despacho.)

A su vez, las anteriores disposiciones son ratificadas por la Ley 1437 de 2011 en el artículo 146 que estableció lo siguiente:

"*Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo,* ***previa constitución de renuencia****, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*" (Negrillas del Despacho).

Lo que se complementa con lo regulado en el numeral 3° del artículo 161 *ibídem*, del siguiente tenor:

"*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda* ***se someterá al cumplimiento de requisitos previos*** *en los siguientes casos:*

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ***se requiere la constitución en renuencia de la demandada*** *en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997.*" (Negrilla fiera de la norma.)

De otra parte, el Consejo de Estado ha señalado que la renuencia está conformada por aquella reclamación que el accionante debió de haber realizado a la autoridad administrativa antes de proponer la demanda, requiriéndola para que dé cumplimiento a la norma o actos administrativos que están incumpliendo, y que dicha autoridad, dentro de los 10 días siguientes a la reclamación no responda o se niegue a atender su cumplimiento; así fue expuesto en sentencia del 30 de junio de 2016 en el proceso con Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(ACU)[1], veamos:

"*La procedencia de* ***la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad****, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste [10][2] y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días*

*siguientes a la presentación de la solicitud. Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que "...**el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**"[3]*" (Negrillas y subrayado del Juzgado.)

Adentrándonos al estudio del caso en particular y revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, se constata que no se demostró el cabal cumplimiento del requisito procedibilidad, consistente en la constitución de renuencia de la autoridad accionada, puesto que el actor aporta copia de una petición realizada a la autoridad accionada el 30 de noviembre de 2023 (obrante a fls. 1 a 5 del archivo 004Anexos.pdf del expediente electrónico), pero lo cierto es que se verifica que en tal petición no se requirió a la accionada Secretaría de Movilidad de Pasto (N.), para que diera cumplimiento a una norma con fuerza material de Ley o de un acto administrativo, sino que únicamente se limita a solicitar se aplique el fenómeno de la prescripción a un comparendo que le fue impuesto años atrás, veamos:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de Segunda Instancia, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Bogotá, D.C. Radicación No. 25000-23-41-000-2015-02309-01(Acu), Actor: Asociación de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y afines ASONAL Judicial SI, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
[2] [10] Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo" 10. (Negrita fuera de texto)
[3] Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

1) Por favor se aplique al comparendo 52001000000023613235 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito. Lo anterior debido a que el comparendo 52001000000023613235 tiene más de 3 años sin haber sido notificado el mandamiento de pago ni haber dado inicio al proceso de cobro coactivo.

2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 52001000000023613235 en caso de que exista.

---

3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 52001000000023613235 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 52001000000023613235.

Dado lo expuesto, se deberá rechazar de plano la presente demanda, en aplicación estricta del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que establece los siguiente:

> "*ARTICULO 12. (…)* ***En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°****, salvo que se trate de la excepción allí contemplada,* ***el rechazo procederá de plano***." (Negrillas y subrayado fuera de la norma en cita.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar de plano la demanda de la referencia con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO. -En firme la presente providencia, **archívese** lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: ALOB

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268f7799b4b8d3bb59dfd47a820a4f03683e01f648fbf68ffc6fa6d43f9d2dff**

Documento generado en 21/02/2024 04:25:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica